Núm. 3281
29 de enero de 1986 3:30 p.m.
Fecha:
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: Laureano de Puerto Rico
Secretaría Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico 00901

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA CONSULTAS Y QUERELLAS
(Ley 2 de 27 de septiembre de 1985)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, Ley núm. 2 del 27 de septiembre de 1985, le ordena al Procurador establecer un programa para que personas con impedimentos puedan canalizar sus quejas y reclamos en casos de inacción de las agencias públicas o de violación de sus derechos, y servir de enlace entre estas personas y las agencias concernientes. También le ordena velar que no se descrimine contra estas personas, por razón de su impedimento, en las agencias públicas y las entidades privadas que reciben fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para llevar a cabo estos propósitos, la citada Ley dispone que toda querella promovida a su amparo se tramitará en la forma que por reglamento se disponga. Provee que los procedimientos para la radicación, tramitación e investigación de querellas se regirán, en todo lo aplicable que no se disponga en esta Ley, por los reglamentos a tales efectos adoptados.

El presente reglamento se adopta y promulga para cumplir con este mandato legislativo.

Adjudicar querellas mediante un procedimiento cuasi judicial es una de las múltiples funciones y responsabilidades del Procurador. Su naturaleza contenciosa constrasta con las funciones de coordinar, asesorar, orientar y servir de mediador que también son responsabilidades. Además, tal naturaleza contensiosa presupone que la adjudicación de querellas sea el recurso a utilizarse cuando fracasan las gestiones conciliadoras y mediadoras.

Poder adjudicar querellas, sean éstas promovidas por ciudadanos o por los propios investigadores de la oficina, le

imparte a las funciones mediadoras y conciliadoras del Procurador su justa importancia.

ARTICULO 1- Autoridad

Este reglamento se promulga al amparo de los poderes conferidos al Procurador por la Ley Núm. 2 del 27 de septiembre de 1985.

ARTICULO 2- Propósitos

Este reglamento establece el procedimiento para atender, investigar, procesar y adjudicar aquellas promovidas al amparo de las leyes y reglamentos que esta oficina administre.

ARTICULO 3- Definiciones

1. Procurador - significa el Procurador de las Personas con Impedimentos y cualquier persona en quién pueda delegar los poderes que la Ley confine.

2. Oficina - siginifica la Oficina del Procurador.

3. Ley - significa la Ley Núm. 2 del 27 de septiembre de 1985; la Ley Núm. 44 del 2 de julio de 1985 y su Reglamento; la Ley Pública Num. 98-527 del 19 de octubre de 1984, según enmendada, conocida como "Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act" del Gobierno Federal de los Estados Unidos; y la ley "Rehabilitation Act of 1973", según enmendada por la Ley Pública 98-221 del 22 de febrero de 1984, conocida como "Client Assistance Program" del Gobierno Federal de los Estados Unidos.

4. Querellante - significa persona con impedimento según se define en la Ley y su representante legal o natural. Incluye a cualquier persona que pueda reclamar un derecho al amparo de la Ley o exigir el cumplimiento de la Ley.

5. Querellada - significa cualquier persona natural o jurídica, agencia pública o entidad privada, según se define en la Ley, sujeta a las obligaciones que la Ley impone.

6. Querella - cualquier reclamo de un querellante contra unaquerellada que se presenta ante el Procurador al amparo de la Ley. Incluye la etapa no contensiosa del procedimiento donde el Procurador podrá llevar a cabo gestiones mediadoras y

conciliadoras. Incluye el Informe de un investigador, a tenor con el artículo 8 de este Reglamento, una vez el Procurador ordene su radicación.

ARTICULO 4- Evaluación de la Querella

Cualquier querellante podrá presentar una querella ante el Procurador para hacer valer los derechos que la Ley le concede. Cuando la querella no plantee ninguna controversia adjudicable, sea prematura, o se refiera a algún asunto fuera del ámbito de la jurisdicción de la Oficina, el Procurador asesorará al querellante respecto a solucionar la misma o lo referirá a la entidad pertinente.

ARTICULO 5 - Forma de la Querella

Una querella puede ser presentada oralmente o por escrito. (a) Para presentarla oralmente el querellante acudirá a la oficina o a cualquier otro lugar que el Procurador designe a estos fines. Un empleado de la Oficina, designado por el Procurador, asesorará al querellante y escribirá lo que alegue el querellante expresando los hechos y detalles esenciales a la reclamación. El querellante suscribirá el documento luego de cerciorarse que expresa lo que quiso decir. En ese momento se le entregará una copia del documento al querellante y se le indicará que su querella será evaluada a los fines de determinar si procede su radicación. (b) Para presentarla por escrito, el querellante hará llegar una carta a la Oficina donde exprese con claridad y en detalle los hechos en que basa su reclamación. Informará su nombre completo, su dirección postal y residencial, sus teléfonos y cualquier otra información que facilite comunicarse con él. Adjuntará a su carta copia de todo documento relacionado a su reclamación.

ARTICULO 6 - Radicación de la Querella

Si la querella plantea una controversia adjudicable al amparo de la Ley, es oportuna, y no se refiere a un asunto fuera de la jurisdicción de la Oficina, el Procurador procederá a radicar la querella.

ARTICULO 7 - Notificación de la decisión de investigar la querella

No más tarde de quince (15) días siguientes a la fecha de radicación de la querella el Procurador notificará por escrito al querellante su decisión de investigar o no investigar la querella.

Si decide no investigar expresará en su decisión las razones. Si decide investigar también notificará su decisión simultáneamente por escrito a la querellada; y expresará los hechos alegados en la querella y la autoridad legal para realizar la investigación.

ARTICULO 8 -Fiscalización

El Procurador, a iniciativa propia podrá fiscalizar el cumplimiento de la Ley. A esos fines cualquier empleado de la Oficina, designado por el Procurador, podrá someter a su consideración un informe sobre el resultado de una investigación practicada. Luego de evaluar dicho informe el Procurador podrá ordenarle al investigador proceda a radicarlo a la manera de querella. No más tarde de quince (15) días de radicada esta querella, el Procurador le notificará a la querellada su decisión de iniciar una investigación formal de los hechos allí alegados. Además se expresará la autoridad legal para realizar la investigación.

ARTICULO 9 - Investigación de la querella

El Procurador podrá ejercer todos los poderes, prerrogativas y funciones que le concede la Ley para investigar una querella, inclusive: (a) realizar pesquisas y obtener la información que estime pertinente, (b) inspeccionar récords, inventarios, documentos y facilidades físicas de querellantes y querelladas pertinentes a la querella bajo investigación, (c) ordenar la comparecencia y declaracion de testigos, (d) requerir la presentación y reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos u otra evidencia pertinente a la querella bajo investigación, (e) solicitar el auxilio de cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico para que ordene la comparecencia de testigos y la producción de evidencia, (f) requerir la asistencia legal del Secretario de Justicia, (g) e interponer cualquier recurso o remedio legal vigente por y en representación de las personas con impedimentos.

ARTICULO 10 - Vistas Investigativas

Como parte de su investigación de una querella, el Procuradorpodrá celebrar vistas administrativas de naturaleza investigativa. A estas vistas podrá ordenar la comparecencia de testigos y la producción de evidencia y podrá ejercer todos los poderes, prerrogativas y funciones que, a estos fines, le concede la Ley.

ARTICULO 11- Vistas cuasi judiciales

Luego de conluída la investigación, si los derechos alegados aún se sostienen y nose ha logrado resolver conciliatoriamente la controversia, el Procurador someterá la querella ante un Oficial Examinador designado por él para presidir vistas administrativas de naturaleza cuasijudicial y señalará la querella para vista contenciosa donde las partes podrán presentar evidencia y contrainterrogar testigos. En caso de que el querellante no disponga de medios para contratar los servicios de un abogado que lo represente en dicha vista contenciosa, el Procurador se encargará de representarle.

ARTICULO 12- Informe del Examinador

Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que concluya la vista cuasijudicial, el Oficial Examinador designado deberá rendirle un Informe al Procurador que contendrá: relación de hechos, conclusiones y recomendaciones.

ARTICULO 13- Decisión del Procurador

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba el Informe del Examinador, el Procurador deberá emitir una decisión respecto a la querella de que trata el Informe.

ARTICULO 14- Reconsideración de la Decisión del Procurador

Cualquier parte afectada adversamente por una decisión, determinación, orden o resolución del Procurador, podrá solicitar la reconsideración dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha de notificación. El Procurador deberá decidir la reconsideración solicitada dentro de los treinta (30) días siguientes en que esta se haya presentado. Si el Procurador no emite decisión alguna dentro del referido término, se entenderá NO HA LUGAR a la reconsideración solicitada.

ARTICULO 15 - Revisión judicial

Cualquier parte afectada adversamente por una Decisión de Reconsideración del Procurador podrá solicitar revisión judicial de la misma ante la Sala del Tribunal Superior correspondiente a la residencia del querellante. Tal solicitud debe radicarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la Decisión en Reconsideración del Procurador, o de la expiración del término de treinta (30) días dispuesto en el

Artículo 14.

ARTICULO 16 - Elevación de los asuntos

El Procurador deberá elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obran en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le haya notificado la expedición del auto de revisión.

ARTICULO 17 - Transacciones

Cualquier acuerdo de transacción entre querellantes y querelladas debe notificársele al Procurador antes de otorgarse para que este pueda evaluarlo, recomendar o no recomendar su otorgamiento, sugerir cambios y modificaciones y dar asesoramiento. Dicho acuerdo se hará por escrito y podrá ser otorgado después de transcurridos quince (15) días de haberse notificado al Procurador. La recomendación del Procurador respecto a un acuerdo de transacción entre las partes de una querella no obliga a las partes, ni es nulo un acuerdo de transacción por el solo hecho de que el Procurador no lo recomiende. Un acuerdo de transacción entre partes de una querella no exime de responsabilidad por violación a la Ley.

ARTICULO 18 - Penalidades y Multas

El Procurador podrá imponer multas administrativas según lo dispone la Ley.

ARTICULO 19- Separabilidad

En caso de que un Tribunal competente declare invalido, nulo o ineficaz cualquiera disposición de este Reglamento, las demás seguirán rigiendo con toda su fuerza de ley.

ARTICULO 20 - Discrepancia entre textos

En caso de discrepancias entre el texto en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

ARTICULO 21- Vigencia

Este reglamento comenzaría a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, en la forma y manera que dispone la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado: 27 Dic. 85

Radicado: 29 de enero de 1986

Efectivo: 28 de febrero de 1986

LUIS A. RAMOS MILAN
Procurador de las
Personas con Impedimentos